

PRESENTACIÓN

En una de las más completas obras que sobre los diversos temas de derecho eclesiástico se hayan escrito en lengua castellana,¹ Javier Hervada, breve pero sustanciosamente, precisaba en la nota introductoria al trabajo cuál es el contenido real de esta disciplina. En un sentido normativo, el derecho eclesiástico del Estado era reconocido como el “conjunto de normas jurídicas de la comunidad política que regulan la relevancia civil del hecho religioso”;² como disciplina científica sería calificado como “aquella rama de la ciencia jurídica que tiene por objeto el hecho religioso en su relevancia civil”.³ De modo que al derecho eclesiástico se le puede ver tanto en sentido normativo y como quehacer científico.

Resulta especialmente interesante destacar cómo en cualquiera de las dos visiones que del derecho eclesiástico ofrece Hervada, se presenta una constante que aparece comúnmente en gran parte de la bibliografía especializada sobre el tema, y es a la vez la nota distintiva de tal derecho; me refiero a la *relevancia civil del hecho religioso*, al realce jurídico del fenómeno religioso.

Es importante tomar en consideración lo anterior pues suele ocurrir, sobre todo en países de una añeja tradición positivista, mejor aún, legalista o normativista, como el caso de México, una identificación doblemente errónea: en primer lugar, generalmente se comprende el derecho eclesiástico del Estado como rama del derecho público y, como tal, se hace depender, en última instancia, de las prerrogativas que el poder político desee otorgar a las

1 Varios autores, *Tratado de derecho eclesiástico*, Pamplona, Eunsa, 1994.

2 *Ibidem*, p. 32.

3 *Idem*.

confesiones religiosas. Bajo esta óptica, y ya en el plano práctico, se reconoce expresamente un cierto control jurídico sobre las iglesias o grupos religiosos. En definitiva, el poder político busca ejercer un monopolio y sometimiento de un hecho social; en este caso, el religioso. Esto, como se puede apreciar, en nada se parece a las dos definiciones propuestas al inicio de esta obra. La relevancia civil no es sometimiento y control, como propone la manera en la que tradicionalmente los abogados hemos sido educados. La crítica a dicho modelo tradicional plantea una visión distinta de entender al derecho y exigiría, a la vez, una serie de premisas en las que no puedo detenerme por ahora, pues rebasaría los propósitos de esta presentación.

Una segunda identificación, y ésta suele ser tan frecuente como la anterior, aunque sea más sutil, pues generalmente se encuentra en niveles más elevados de intelectualidad, es la de confundir al derecho eclesiástico con el derecho sólo de la libertad religiosa, con lo cual no se estaría delante de una disciplina autónoma, sino del apéndice de una materia más general llamada *derechos humanos*. Esto tampoco corresponde ni a su sentido normativo ni a su exposición científica. El derecho eclesiástico del Estado no es el derecho de la libertad religiosa. Qué duda cabe de que el derecho eclesiástico depende en un primer momento del derecho de libertad religiosa como derecho humano fundamental, pero su estudio metodológico y legislativo no se agota en él; actúa, sí, como criterio informador de la legislación eclesiástica; podríamos incluso decir como el más importante, pero no es el único.

Esta misma aseveración, en mi opinión, también puede perfectamente aplicarse a todos aquellos estudios que identifican tal disciplina con otras libertades, como las de conciencia o pensamiento. Así, el derecho eclesiástico ni es el derecho que controla las confesiones religiosas ni tampoco es el derecho de la libertad religiosa. El derecho eclesiástico tiene como objeto la relevancia civil del factor religioso, sin que asuma como base ideas vinculadas a la calificación de verdad o falsedad de una u otra religión, sino simplemente la protección y promoción del objeto de esas

creencias, independientemente de que lo hagan por muchas o pocas personas, con acierto o sin él.

¿Pero en qué se traduce el hecho religioso base del sistema normativo llamado *derecho eclesiástico*? Es una verdad aceptada prácticamente por toda la doctrina eclesiasticista que el hecho religioso, como hecho real acaecido en la sociedad, se puede ver y estudiar desde distintas perspectivas. Así, por ejemplo, se puede analizar el origen histórico de las distintas religiones; también puede verse desde un nivel antropológico, sociológico, etcétera. Lo que particularmente interesa destacar aquí son los aspectos jurídicos de ese *hecho* traducido en ese «diálogo con el misterio, con Aquel, con Dios» (Schleiermacher) y que no se reduce exclusivamente al enriquecimiento personal del sentido, sino que va al ser más hondo del hombre, pues va dirigido a aquello que lo realiza en la trascendencia. Entonces, la relevancia civil de esta relación es lo que justifica la existencia del derecho eclesiástico y la manifestación externa, individual o colectiva, que crea, modifica o extingue relaciones intersubjetivas en la sociedad.

Esto que en mi opinión es claro y evidente no resulta serlo tanto ni para los representantes del poder político, pues tienen muchos prejuicios y la mayor parte de ellos no son dados al estudio serio y profundo de estos fenómenos, ni para algunos teóricos que, enmascarados bajo el manto protector de los derechos humanos (hoy casi nadie que defienda estos derechos puede ser atacado de injusto, aunque detrás de tal defensa se escondan banderas políticas o ideológicas), argumentan desde posiciones personales que no contienen un sustento racional sólido. Alejados de cualquier posicionamiento, la investigación rigurosa nos tendría que llevar a aceptar que la relevancia del hecho religioso debe dejar de lado cualquier prejuicio y abrirse a la argumentación racional dialógica, con el objetivo siempre presente de construir un verdadero derecho eclesiástico del Estado, y, en definitiva, contribuir al real y efectivo respeto del derecho de libertad religiosa.

Con esta misión y persiguiendo dicho objetivo, se presentan los trabajos reunidos en este volumen, los cuales han sido objeto

de discusión y análisis en el ciclo de conferencias *Diez años de vigencia de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en México*, celebrado en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM los días 24 y 25 de abril de 2002, y de los que a continuación se da brevísima cuenta, reconociendo siempre que el contenido de tales trabajos es mucho más completo que lo que aquí se diga.

Un trabajo especialmente relevante sobre el derecho a la educación religiosa es el de Jorge Adame. El profesor Adame sostiene la existencia del derecho de todas las personas a recibir educación religiosa, ya que esta constituye una parte del derecho humano, reconocido en los tratados internacionales, a recibir una educación integral. La existencia de este derecho se corresponde con el deber de las asociaciones religiosas de impartir educación religiosa y el deber del Estado de procurar que toda persona la reciba. Se observa que en México este derecho está negado a la mayoría de la población, y la educación religiosa se ha convertido en privilegio de una minoría.

Basado en una realidad histórica inobjetable, la cual encuentra su más alta expresión en la separación entre la Iglesia y el Estado, reconocida en el texto constitucional mexicano de 1917, D. Jorge Lee Galindo presenta en su artículo “Situación jurídica de los ministros en México” la propuesta de que estos, siendo personas que ejercen una actividad lícita, no pueden ser calificados como ciudadanos de segunda clase, como algunos teóricos han propuesto, ya que la actual legislación no los relega a tal categoría, simplemente entiende que “esa privilegiada actividad [ser ministros de culto JSS—] es incompatible con otras de menor importancia y que ello conlleva desde luego, un trato jurídico especial”, tal y como lo señala en sus conclusiones.

Desde una visión personal, D. Javier Moctezuma Barragán aborda la problemática de la ley objeto estudio, comenzando con una serie de reflexiones y señalamientos desde una retrospectiva histórica acerca de lo que la libertad religiosa representó en el pasado. Después, realiza un balance de la eficacia de la ley en cues-

tión, para pasar finalmente a exponer su punto de vista sobre asuntos trascendentes en el respeto de la libertad religiosa. Así, por ejemplo, es claro que en temas como la asistencia religiosa en centros de salud, de readaptación y asistenciales, así como en las concesiones de medios masivos de comunicación no impresos o la transmisión de actos religiosos a través de dichos medios, “existe una gran convergencia con el interés institucional”, no así en asuntos como la instrucción religiosa en escuelas públicas.

El tema relativo al régimen patrimonial de las asociaciones religiosas lo trata D. Plácido Nuñez Barroso, el cual, de manera general, ofrece un panorama de dicho régimen al que se encuentran sometidas las asociaciones en cuestión. Después de hacer una brevísima reseña de la situación jurídica previa a las reformas constitucionales de 1992, pasa a referirse a cuestiones tan significativas, como la personalidad jurídica de dichas asociaciones. Igualmente ofrece su punto de vista acerca de que las asociaciones religiosas puedan o no constituirse como asociaciones civiles con fines religiosos. Ya en el tema del régimen patrimonial aborda problemas como el relativo a los bienes que dichas asociaciones pueden adquirir, el uso de bienes nacionales y los títulos de adquisición.

Con una visión clara de las cosas, D. Alberto Pacheco aborda la problemática de la situación jurídica de los ministros de culto, reconociendo indudables aciertos en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, pero, a la vez, una evidente precipitación en la elaboración de la ley. La carga histórica y el temor a repetir equivocaciones pasadas llevaron al legislador a limitar y controlar, hasta donde fuera posible, la actuación y patrimonio de las Iglesias, o como la Ley las llama, *asociaciones religiosas*. Precisamente esta errónea calificación lleva al legislador a una serie de ambigüedades en la Ley y a una serie de restricciones en la actuación de los ministros de culto. Habrá que dejar las cosas claras: “Los ministros de culto no gozan de ningún privilegio por su carácter de tales”; más bien, lo contrario. En definitiva, no hay

ninguna razón de peso para diferenciar a los ministros de culto, y, por tanto, sólo se les debe aplicar la legislación común, para que gocen de los mismos derechos y tengan las mismas obligaciones que cualquier ciudadano mexicano.

D. Francisco Daniel Sánchez Domínguez presenta un trabajo titulado “Personalidad Jurídica de las Asociaciones Religiosas”, en el cual analiza a la luz de la legislación civil la personalidad jurídica de las iglesias, especialmente la de la Iglesia católica y la manera en que ésta actúa en el campo del derecho. Desde su punto de vista, la legislación que venimos comentando en esta breve presentación puede calificarse de bondadosa y eficaz, de cuya adecuada aplicación el mismo autor puede dar testimonio. Partiendo de un análisis histórico, pasa después a referirse a esa creación de la reforma constitucional llamada *Asociación religiosa*, que, según él, “introduce en el campo jurídico, nuevos sujetos de derecho, distintos de los que hasta la fecha reconocía”.

Un trabajo especialmente interesante es el de Doña Dora Sierra, quien aborda una problemática delicada para el derecho mexicano, como lo es el de la objeción de conciencia o la autorización de una excepción válida al cumplimiento de una determinada disposición legal por motivos de conciencia. En él se proponen los lineamientos generales para un reconocimiento final del derecho de objeción de conciencia en nuestro país. Asimismo, se hace una breve exposición de la larga experiencia norteamericana en este tema, para mostrar que el reconocimiento jurídico de la objeción de conciencia no vulnera al estado de derecho, o sea al imperio de la ley, si se contemplan como excepciones legítimas al cumplimiento de ciertas leyes por razones de conciencia, siempre y cuando no se lesiones bienes jurídicos fundamentales

Finalmente se encuentra el trabajo del autor de estas líneas. En este, lo que hago es rabatir una serie de argumentos que podría considerar *comunes* a buena parte de la mentalidad mexicana anticlerical, la cual erróneamente cree que cuando la Iglesia católica defiende el derecho fundamental religioso, lo hace queriendo volver a su situación de antiguo privilegio o de sólo reconocimiento

exclusivo de sus feligreses; esto es una falacia. La defensa y protección del derecho de libertad religiosa no es patrimonio de una Iglesia particular, en este caso la católica, por más que ella haya sido una de las grandes impulsoras de tal derecho. Así, estoy convencido de que en un verdadero proceso de cambio democrático como el que atraviesa México, debe privilegiarse, en primerísimo lugar, el compromiso real de proteger los derechos humanos, y para tal protección se debe tomar sana distancia de argumentos falaces o ideológicos que lo único que provocan es la interrupción del diálogo constructivo, capaz de avanzar en pos de la libertad.

No quisiera terminar estas breves consideraciones sin aclarar que las breves reseñas que he hecho de los trabajos precedentes son sólo un dibujo del rico contenido de cada uno de ellos una disculpa a sus autores.

Con esta consideración, no me resta más que agradecer a D. Diego Valadés, verdadero impulsor y promotor de este proyecto, por las facilidades ofrecidas para la celebración del acto donde se discutieron dichos trabajos. Con esto, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de nuestra máxima casa de estudios se suma a la celebración que, con motivo de las reformas constitucionales que se realizaron en 1992 a nuestro texto fundamental, refrenda su posición de ser el lugar donde nació y se sigue cultivando la discusión sobre el derecho eclesiástico del Estado.

Javier SALDAÑA
Ciudad Universitaria, primavera del 2002